

LA PROPIEDAD DEL AGUA Y LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LA OROTAVA: LA CONTIENDA ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA ALCALDIA DE AGUAS EN EL S.XVIII.

Manuel Hernández González

I. INTRODUCCION. LA BASE JURIDICO SOCIAL DEL HEREDAMIENTO DE LA OROTAVA.

«El agua, a la verdad es la Alhaja más preciosa que disponemos con títulos indisputables y honrosos. Ella es quien nos mantiene. De recogerla dependerá nuestra conservación, el lustre de este pueblo, el aumento de las Rentas Reales y Eclesiásticas, en los diezmos que producen las viñas de malvasías. (...) A la agua debe La Orotava sus grandes dotaciones, muchos de sus privilegios la isla»¹, señalaba Antonio Francisco Benítez de Lugo, Señor de la isla de Alegranza. La certeza de las palabras de este preclaro representante de «La Muy Noble Junta de Señores Caballeros Dueños del Agua de La Orotava», constatan una realidad socioeconómica trascendental en la configuración de la comarca, cuya riqueza e importancia dentro de la isla y el archipiélago viene condicionada por la abundancia de sus aguas.

1. Véase apéndice, documento nº 1.

En efecto, los abundantes y ricos manantiales existentes en los altos del Valle de La Orotava, en el lugar que se conoce por el nombre de Aguamansa, en una tierra como la insular no precisamente sobrada de fuentes, proporcionaban a los terrenos agrícolas situados en esta zona una importancia tal que tenían que pesar sobremanera en la estructura socioeconómica que se fue consolidando en la isla tras la conquista².

El aprovechamiento de estas aguas se convierte en una premisa fundamental a la hora de repartir los terrenos que serían puestos en explotación en la naciente colonización. Pero la forma en que se realiza tal distribución no es algo que se delimite de una manera homogénea en un momento determinado, y desde entonces se convierte en incólume y perpetua, desde luego no.

El fundamental recurso hídrico adquiere carta de naturaleza como tal desde el mismo Repartimiento de Alonso Fernández de Lugo, pero la forma de su aprovechamiento dependerá de las transformaciones sociales, políticas y económicas de la comarca y del conjunto de la región, puesto que el agua en las islas es un bien tan valioso como para no influir de una manera destacada en la configuración social de la comarca.

Esta premisa nos obliga de delimitar el tema partiendo de la noción que del Derecho tenía la sociedad del Antiguo Régimen. En este período histórico no se distingue con claridad lo que es el derecho público y lo que es propiamente privado³. El armazón judicial del Antiguo Régimen no es algo estático sino que es el resultado dinámico y complejo del proceso histórico en el que necesariamente se entremezclan instituciones, organismos, normas y costumbres que perviven del pasado, junto con nuevos instrumentos jurídicos surgidos a la luz del desarrollo del Estado Moderno. Como profundizaremos con posterioridad, las distintas jurisdicciones y concepciones del hecho jurídico son el resultante de la batalla jurídico-política existente entre distintas ideologías e intereses sociales en muchos casos contrapuestos que nos delata la complejidad de la sociedad del Antiguo Régimen.

La convivencia de distintas y muy varias jurisdicciones (real, eclesiástica, regular, inquisitorial, militar, señorial...) y su constante contraposición en la sociedad canaria está en la base de un sin número de conflictos que nos muestran las notables contradicciones existentes en el seno de la comunidad isleña. Es la pugna entre concepciones y grupos

2. PERAZA DE AYALA, José. «El Heredamiento de aguas de La Orotava» (*Notas y documentos para un estudio histórico-jurídico de las aguas en Canarias*), en «Estudios de Derecho administrativo especial canario». III Seminario de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna. Aula de Cultura de Tenerife, 1969.

3. *Ibidem Op. cit.* Pag. 43.

sociales la que promueve las transformaciones en el terreno sociopolítico que se vienen fraguando en todo este período histórico tendente hacia una centralización y uniformización del aparato de Estado. Mas este proceso no es lineal, ni exento de pugnas y enfrentamientos, varios y complejos intereses giran en torno a él y se contraponen. El hecho jurídico del agua es una viva muestra de ello, y desde esta perspectiva lo abordaremos.

La complejidad de la trama histórica de la propiedad del agua está tan palpitante que aún hoy sigue siendo, y más latente que nunca, tema estructural esencial de la economía canaria. La legislación sobre los recursos acuíferos parte de la misma confusión y contraposición de intereses y concepciones que es característica del hecho judicial en el Antiguo Régimen.

Las distintas interpretaciones sobre el hecho jurídico de la propiedad del agua están presentes desde el mismo Repartimiento de Alonso Fernández de Lugo⁴. En un principio las datas de tierras que otorga el Adelantado en La Orotava prescriben la agregación del agua a la tierra, pero aquella no se supone aneja al terreno donde nace. Esta precisa distinción nos ilustra el carácter y las motivaciones iniciales del Repartimiento, encaminado a fortalecer y potenciar las propiedades de regadío expresamente destinadas al cultivo de la caña de azúcar, haciendo prevalecer el interés particular de los propietarios de los ingenios frente a los de los terrenos adyacentes a los manantiales. La misma raíz de la colonización aboga por tanto por privilegiar a los principales beneficiarios de la Conquista, aquellos que son dotados con los terrenos de regadío, los cuales consideran adherido a su propiedad el disfrute del agua.

El título de propiedad del agua, argumento éste que en todo momento reflejarán los adulados⁵, se fundamentará en la cédula de Los Reyes Católicos de 5 de Noviembre de 1496, en la que se autoriza al Adelantado para efectuar el repartimiento de tierras y aguas en Tenerife⁶.

Esta expresa consideración que prescribe de antemano el carácter dependiente de la economía insular, de partida ligado a la implantación de la caña de azúcar como cultivo preferente y privilegiado, refuerza esa disgregación entre la propiedad de la tierra y la del agua, auspiciada aún más si cabe por la importancia que reviste el regadío en tal explotación agrícola.

4. SERRA RAFOLS, Elías. *«Las Datas de Tenerife»*. I.E.C. La Laguna, 1978.

5. Véase apéndice, documento nº 1.

6. Para una mayor ampliación sobre el tema, véase la obra citada de Don José Peraza de Ayala.

El carácter independiente de la propiedad del suelo y del agua que sanciona la privilegiada posición en que se coloca a las tierras de regadío, no es más que el primer paso para consolidar un régimen de explotación de las reservas acuíferas que beneficia directamente a las familias que habían tenido la merced de recibir en data tierras de regadío. Este privilegio viene a considerarse como inmutable y a sus propietarios como únicos detentadores del agua de los manantiales de Aguamansa. El Heredamiento surge, pues, como la plasmación de la necesidad ineludible de conducir este bien imprescindible a sus haciendas. Pero junto con el uso privado y exclusivo de los propietarios de las tierras de regadío, se incluye también el derecho al suministro público para el abasto de la población y para servir de fuerza motriz a los molinos harineros. Esta no precisa distinción entre derecho público y privado que mantiene la constitución del Heredamiento será una de las contradicciones inherentes a su régimen peculiar, hecho éste que permanecerá vigente hasta la actualidad.

Las ordenanzas otorgadas por el Cabildo de Tenerife el 27 de Mayo de 1507 y el 28 de Junio de 1527 intentan establecer una jurisdicción privativa reservada a las familias beneficiadas por el Repatimiento. A ellas se les adosará con la Recopilación de ordenanzas municipales de 1540 un texto con normas específicas para el caso particular de La Orotava.

Estas tres ordenanzas sancionan la propiedad privada y pública de las aguas, pero se contradicen manifiestamente entre ellas⁷. De esta primitiva confusión jurídica surgen interpretaciones interesadas que harán bascular desde su particular visión las ventajas de este régimen privativo. Los propietarios del Heredamiento en todo momento defenderán la validez de las mismas, mas hay un hecho cierto, la recopilación de las antiguas ordenanzas efectuada por Nuñez de La Peña en 1670 sólo recoge las cinco de 1540, mientras que no parecen obtener certificación las anteriores⁸. Esta irregularidad y las dudas que se sobreponen al tema, que, como hemos visto, tienen su punto de partida en el hecho mismo del Repartimiento, configurarán el panorama sociopolítico en torno a esta trascendental cuestión en el Antiguo Régimen, primero, y más tarde los períodos constitucionales.

Los herederos o adulados, como también se les conoce, en virtud de las dos primeras ordenanzas que no consideran derogadas, se atribuyen

7. Las ordenanzas del Heredamiento de La Orotava se encuentran reproducidas íntegramente en la obra del profesor Peraza de Ayala.

8. PERAZA DE AYALA, José. «Las ordenanzas de Tenerife». Aula de Cultura de Tenerife, 1976.

el ejercicio por sí mismos de un juzgado privativo de aguas con potestad superior a la del Alcalde Mayor de la Villa o al Cabildo de la isla, que no tienen ninguna atribución en todo lo relacionado con esta materia, y con la única restricción en la región a su poder en la Audiencia de Canaria, que era su órgano inmediatamente superior. La acción judicial era desempeñada por un Alcalde de Agua, elegido anualmente entre los propietarios y en el que se depositaba el poder de decisión tanto en las funciones administrativas, como en las estrictamente sancionadoras. Los autos tenían incluso el privilegio de no ser ni siquiera escritos en todos los casos relacionados con el uso o la usurpación del agua. Tenía a su cargo un repartidor asalariado e incluso un alguacil, que según su interpretación esta autorizado a llevar vara de justicia.

Este poder judicial paralelo y superior en su materia al del Alcalde Mayor de la Villa tiene su fundamento en el intento de la élite social orotavense de constituirse como un grupo nobiliario diferenciado, con preeminencias en todos los órdenes sociales que le garantizaran una hegemonía singularizada y exclusivista sobre el resto de la sociedad⁹. La misma institución de la Alcaldía de Aguas que anualmente detenta uno de sus miembros es un exponente claro de ese intento de monopolización del poder socioeconómico de la comarca, en el que la propiedad del agua ocupa un lugar preeminente. Su consideración de «Muy Noble Junta de Caballeros Dueños del Agua de La Orotava» refuerza ese carácter de hidalguía que se piensa conferir.

La naturaleza del juzgado de aguas ejercido por los adulados manifiesta en sí mismo las contradicciones notorias sobre su funcionamiento. Al estar constituido y formado por los mismos propietarios del agua, que se autoeligen Alcaldes con una asiduidad anual contraponen su privilegiado régimen con la justicia real ordinaria de la villa, cuya potestad se ve considerablemente restringida. Su carácter sancionador, con derecho a efectuar y ejecutar multas y encarcelamientos tiene que chocar con las pretensiones de la Alcaldía Mayor. Similar cuestión cabe señalar acerca de la noción de privativo, pues la denominación de asuntos del agua es en sí una referencia muy vaga que esconde la práctica en su seno de serias divergencias en cuanto a la consideración de qué hecho es susceptible de ser juzgado por este específico tribunal y qué caso singular por el ordinario. El mismo papel de interesados, y por tanto de parte, proporciona un tratamiento judicial distinto al otorgado por el Teniente Corregidor.

9. HERNANDEZ GONZALEZ, Manuel. *«Clero Regular y Sociedad Canaria en el Antiguo Régimen: los conventos de La Orotava»*. La Orotava, 1984.

Todas estas contradicciones inherentes al juzgado privativo y a la detentación exclusiva y monopolizadora de las aguas de regadío por parte de unas cuantas familias que imbuidas por ese halo de notoriedad y nobleza, prefiere derrochar este bien escaso antes de distribuirlo a aquellos que no tienen derecho a ella, ya que en el líquido elemento encuentran la base de su diferencia. Sin embargo, este régimen peculiar invocado siempre cuando se trata de justificar y defender unos privilegios, no se ejerció de una manera lineal, sino que estuvo directamente interrelacionado con las circunstancias históricas y la evolución de la dinámica socio-económica de la comarca.

Así, a lo largo del S. XVII, con la expansión comercial del vino de malvasía, las viñas cubren amplias extensiones del Valle. Las enormes exigencias del regadío, aún permaneciendo, no son tan grandes como con la caña de azúcar. Además, este régimen privativo demanda una serie de atribuciones por parte de los adulados, de las que hace dejación en la justicia ordinaria. Coincidiendo con este período de alza económica para la élite dominante, como nos lo muestra la data de medio real de agua cedida al convento dominico de la villa¹⁰, apenas existe, cuando aparece, de manera nominal, y como mero administrador, el alcalde de aguas, reservándose las funciones judiciales, primeramente el Alcalde Pedáneo, y más tarde, el Teniente Corregidor, a partir de 1648, cuando La Orotava se convirtió en villa y se disgregó judicialmente de La Laguna.

Esta dejación de sus funciones administrativas y judiciales es palpable tanto en el pésimo estado de las canales para la conducción de las aguas desde los manantiales a los molinos y a los estanques distribuidores de este líquido elemento a las ricas haciendas de viña malvasía, como en la higiene general de las mismas o en la explotación ilegal que las órdenes regulares, en especial dominicos y agustinos, ejercen, desviando las tarjeas hacia sus próximas heredades de Carmenatis y Viña de Los Frailes, respectivamente. A las cinco comunidades religiosas establecidas en la localidad se les cedió por parte de los adulados un dado de agua, consistente en un chorro permanente del tamaño de medio real para el abastecimiento interno de cada convento. Pero los religiosos antes citados, por poseer ricas tierras adyacentes o cercanas rompen tales chorros y llevan toda el agua que pasa por las canales hacia sus propiedades, con la complacencia de los adulados.

Esta supuesta tolerancia debe ser interpretada en el momento histórico en que se ejecutó. Las élites surgidas de la Conquista y consolidadas como tales a lo largo del S. XVII, intentan constituirse como Cuerpo de

10. Véase en el apéndice el documento n° 3.

Nobleza. En una sociedad en la cual la religión presidía todos los aspectos de la vida social, el clero regular fue un instrumento utilizado por este grupo social para diferenciarse del resto de la comunidad. Patronatos, capillas, misas, asientos, entierros, misas perpetuas y todo tipo de privilegios fueron sus vehículos de preeminencia. Esa humildad de las órdenes religiosas ante la generosidad de los adulados que relata el Señor de Alegranza¹¹ nos muestra la grandeza y caridad cristiana que se intenta resaltar en este grupo de «sugetos que más se distinguieran en sus servicios, con sus armas, dineros y aun con su propia sangre». De ahí que se tolerase, en un siglo donde se multiplicaban los mayorazgos, se adquirirían títulos de hidalguía y se enriquecían y ennoblecían con el comercio de malvasía los adulados, como un inevitable mal menor el robo de agua por parte de los conventos.

Mas este panorama varió en la centuria de las Luces. Las cargas y las pensiones de todo tipo pesaban como una losa en un período en el que los ingresos por el comercio vinícola habían disminuido seriamente. Por otra parte, los privilegios debían ser conservados para impedir tales derroches, los cuales en los nuevos tiempos no se podían mantener. La dejación del poder judicial al Alcalde Mayor era en sí un precedente peligroso en estos momentos en los que el La Monarquía potenciaba una unificación de la justicia, sobre todo en asuntos de índole no estrictamente moral. De ahí que el escrito del Marqués de Celada a la Real Audiencia de Canaria de 26 de Septiembre de 1732¹² sea un documento esencial para entender las transformaciones sociopolíticas y mentales que se estaban produciendo en el S. XVIII. La posición de este poderoso adulado es significativa, como claro antecedente de lo que será el enfrentamiento directo entre la Justicia Real y la privativa en la segunda mitad de esta centuria, y de lo que será la peculiar configuración del régimen de aguas en el S. XIX.

En esta petición el Marqués de Celada, como Alcalde de Aguas hace relación de las ordenanzas ya citadas que confieren «que cada año se hubiese de poner o nombrar un alcalde que había de ser elegido por los interesados en el Heredamiento (...) y que había de tener poder y facultad para conocer sobre las leyes sostenidas en dichas ordenanzas y dar mandamiento y sentencia conforme a ellas, nombrar repartidor para su gobierno y distribución y en sustancia que tubiese el conocimiento privativo de todo lo que se ofreciese judicial y extrajudicial para el gobierno de dichas aguas»¹³.

11. Véase en el apéndice el documento n° 1.

12. Archivo Heredamiento de La Orotava. Libro de Alcaldes de Aguas.

13. Ibidem

Este poder, considerado como inherente a los dueños del agua se había incumplido, puesto que, por un lado no se había elegido nuevo alcalde desde 1723 y por otro «que tocándole por lo mismo el conocimiento privativo de todas las causas tocantes a dicha agua, parecía que esto se hallava relajado desde tiempo de los alcaldes anteriores que por descuido y omisión suya no habian puesto el cuidado necesario en la conservación de su jurisdicción y en que se cumpliesen inviolablemente dichas ordenanzas, cediendo esto en gravísimo perjuicio del heredamiento y sus interesados, siendo el más principal y cuantioso de esa isla, y aun de todas las demás, por depender de aquel riego las mejores haciendas de viña de malvasía, y así ni se obedecía en forma al alcalde ordinario que se nombraba, ni se executaban las demás cosas necesarias y conducentes para el gobierno»¹⁴. Ante tales hechos pide a la Audiencia que se cumplan tales ordenanzas «sin que el Teniente de Corregidor se intrometiese en cosa alguna, poniéndole por ello la pena que fuésemos servido, como también a los escribanos de este partido para que no actuasen ante dicho Teniente en semejantes causas»¹⁵.

II. LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN EL S. XVIII.

Don José Peraza de Ayala en su trabajo ya citado sobre el Heredamiento de Aguas de La Orotava incluye un apartado bajo el título «Contiendas entre la justicia ordinaria y la alcaldía de aguas sobre jurisdicción»¹⁶ hace mención a este tema trascendental en esta centuria. Las constantes disputas jurisdiccionales entre los Alcaldes de Aguas y los Tenientes de Corregidores, ya comenzadas, como hicimos mención con la petición del Marqués de Celada en 1732, traen a colación un trasfondo sociopolítico indudable. Los límites poco precisos entre ambas instituciones, y la confusión misma del origen del juzgado de aguas y sus atribuciones no nos demuestran sino a las claras las contradicciones inherentes a la sociedad del Antiguo Régimen, contradicciones que en esta centuria llegan a uno de sus momentos culminantes. Tensión social que podría partir de un enfrentamiento entre jurisdicciones, pero que delata la importancia de un tema esencial para el Valle de La Orotava, que sigue siendo tema de preocupación en todo tiempo y lugar: la propiedad del agua.

14. *Ibidem*

15. *Ibidem*

16. PERAZA DE AYALA, José. *El Heredamiento de aguas...* Pags. 62-69.

Las transformaciones sociales y culturales acaecidas a lo largo de esta centuria propugnan una mayor centralización y uniformización del aparato de Estado. Las frecuentes pugnas en la complicada telaraña jurídica institucional que siempre caracterizaron al Antiguo Régimen, se encaminan lenta pero inexorablemente hacia la constitución de un único poder judicial. La batalla dialéctica e ideológica entre las justicias eclesiástica y civil lleva a uno desligamiento y pérdida de funciones y atribuciones por parte de la Iglesia. Mas en el caso del agua, la situación es en las islas notablemente peculiar, y enlaza directamente con la raíz ideológica de la Ilustración Canaria¹⁷.

No es un hecho que debe sorprendernos el que los ilustrados más avanzados en el seno de la aristocracia insular defiendan en todos los terrenos la supremacía del juzgado privativo. La Ilustración isleña es un movimiento de directriz esencialmente nobiliaria, propugnador de una transformación en el terreno de las mentalidades que sirviese de freno al escolasticismo y al poderío juridicopolítico de la iglesia, en especial de su sector más «reaccionario», el Clero Regular, pero en absoluto cuestionaba el orden social desde el que parte.

El Heredamiento de La Orotava no es, en ese sentido, una mera disputa judicial, plantea en sí mismo por su propia naturaleza, el tema de la propiedad del agua para regadío, la cuestión que siempre había preocupado a los orotavenses de todos los estratos sociales, que había sido esgrimida en todos los levantamientos y motines populares de la villa, que había creado un infranqueable barrera entre los propietarios del agua y aquellos que por ningún concepto tenían derecho a su disfrute.

La propiedad del agua, y esto se evidenciará en el S.XIX, era uno de los pocos temas en los cuales no había unanimidad de intereses y criterios entre los grandes propietarios y la burguesía agraria dependiente. Los primeros se mantenían inflexibles en la conservación de sus privilegios, concientes que del manejo y uso exclusivo de las aguas dependía su preeminencia social, pero no de una hegemonía socioeconómica únicamente, sino fundamentada en el terreno de las mentalidades. La aristocracia, incluso en sus sectores más ilustrados, nunca renunció a su dimensión nobiliaria, se enorgulleció y permaneció fiel a ella, como una cortina invisible e inaccesible que les desligaba de las clases inferiores. De ahí que la posesión exclusiva del regadío no fuese esencialmente por unas miras económicas, sino también por motivaciones socioculturales. De ahí que sólo bien avanzada la centuria siguiente, y de la forma característica y singular que luego describiremos, cedería sus atribuciones judiciales al aparato estatal.

17. CIORANESCU, Alejandro. «*La Ilustración Canaria*». Tomo IV. Historia General de Las Islas Canarias de Agustín Millares Torres. Las Palmas, 1977.

Al no existir una clara distinción entre jurisdicción y derecho de propiedad, como no existía un límite claro y nítido entre lo público y lo privado, cuestión ésta en la que todavía hoy el tema del agua en La Orotava sigue siendo un tema palpitante, los señores dueños del agua, como les gustaba denominarse, se aferraban a una defensa ultramontana de sus privilegios.

Este enfrentamiento jurídico-social se ve evidenciado en todos los conflictos judiciales que se fraguan a lo largo de esta centuria. Los Alcaldes Mayores de La Orotava son significativos representantes de la Ilustración. Entre ellos encontramos al orotavense Manuel Pimienta y Oropesa, que llegó a ser presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de La Laguna, Ignacio Antonio de Benavides y Méndez, Antonio Minoves y Servós y el tacorontero Manuel Antonio Ramos, «del gremio y claustro de la Universidad de Sevilla» y autor de «Llave del cielo y puerta de la gloria». Eran auténticos profesionales de la justicia. Todos eran Abogados de Los Reales Consejos. Siempre con el riesgo de pecar de anacronismo, su cargo equivaldría hoy al de Jueces de Primera Instancia. Tenían una mentalidad ilustrada y una conciencia clara del papel que debía jugar la Justicia Ordinaria en el reinado de Carlos III. Eran partidarios de la preeminencia de la Justicia Real, a la par que contradictores de los privilegios poseídos en la materia por los Alcaldes de Aguas. Su posición obstruccionista a la puesta en ejecución de las directrices emanadas por esto últimos dotaban de un claro contenido social a su posición, aunque fuese de manera inconciente.

En el fondo lo que los Alcaldes Mayores realizaban era obstaculizar la represión de los robos de agua, que era la principal misión del Tribunal de los adulados. Y la desobediencia civil era una realidad generalizada en la villa, aumentada en tiempos de sequia y escasez de lluvia. Se rompían por cada trecho de terreno las canales que partían de los manantiales de Aguamansa con la finalidad de regar las fincas adyacentes, situación ésta que se generalizaba en el verano. La firme y resuelta interpretación de la ley ejercida por el Teniente Corregidor beneficiaba a todos aquellos que se oponían al monopolio de las aguas de riego, y ciertamente en La Orotava éstos eran la inmensa mayoría. De ahí el miedo o aversión al hecho por parte de los dueños del agua.

Definidas, pues, las bases jurídico-sociales en las cuales se asentaban los conflictos jurisdiccionales, pasemos a su exposición. La primera disputa de que tenemos noticia surge en 1751. Los dominicos y agustinos orotavenses, interesados en el regadío de sus ricas haciendas de viña habían desafiado la autoridad del Alcalde de Aguas y habían desbaratado el caño de medio real que tenían concedido por los adulados para su suministro interno y pusieron en su lugar «una canal ancha de forma

que usurpan la tercera parte del agua de riego de los Heredamientos de viñas de malvasías de esta jurisdicción y también el grave perjuicio a los molinos de pan moler, porque les falta la necesaria para que puedan moler sus piedras, pero lo más considerable es que faltando el riego a las dichas viñas que con él están criadas, sobremanera que han conocido atrasos de los dueños y de los diezmos en que su Majestad es interesado, se expone el peligro de perderse»¹⁹. Las peticiones de los adulados son baldías y lo cierto es que, pese al acuse de rebeldía y el apercibimiento, las comunidades religiosas desbaratan los chorros y dejan entrar sin control las aguas a sus conventos. En el caso, lo que puede ser perplejo es la tardanza de tal actuación, teniéndose en cuenta que tal usurpación era una realidad desde el siglo anterior. Mas es en estos momentos, como apunta el referido escrito, en los que la disminución de ingresos se hace notoria, por la depreciación internacional de los caldos, por lo que el agua se convierte en una preocupación esencial de los adulados, en función de lo maltratada de su economía por los malos tiempos que corrían.

En 1764 surge el primer gran choque entre la jurisdicción real y la de los dueños del agua. El Alcalde Mayor Manuel Antonio Ramos admite un escrito de los vecinos Miguel Pacheco, Juan Pinto y Miguel Barranco en el que formulaban una queja contra el Alcalde de Aguas Francisco Bautista de Lugo y Saavedra, Señor de Fuerteventura. Esta admisión a favor de unos campesinos que estaban incurso en un habitual delito de robo de aguas por parte del juzgado privativo contraviene tales privilegios ejercidos por los adulados. Tal violación de la jurisdicción exclusiva no es un acto de disputa únicamente jurídica, traduce un claro quebrantamiento del orden social. Así lo señala José Ponte Ravelo, representante de Melchor de Llarena, Alcalde de Aguas, al referirse que «el pretexto de ignorancia de la expresada provisión (de la Audiencia de 1732) pedida por el Marqués de Celada, por no haberse notificado se han ofrecido diferentes disturbios y con otros sus apasionados para continuar en sus antiguos hechos y usurpación de la jurisdicción de los alcaldes de agua, que por la prudencia de otros se han contenido para que sesen inconvenientes»²⁰. Para los adulados, la disgregación de la justicia privativa de la ordinaria era un hecho indiscutible, puesto que el alcalde de agua era el único que puede poner «remedio a algunas cosas pertene-

18. VIERA Y CLAVIJO, José. «Noticias de la Historia General de las Islas Canarias». 6ª Edición. Santa Cruz de Tenerife, 1967. Tomo II. Pag. 908.

19. A.H.O. Leg n° 68. Autos de los interesados del agua del Río de esta villa contra los conventos de San Agustín y Santo Domingo.

20. A.H.O. Libro de Alcaldes de Aguas.

cientes a dicha agua y a la jurisdicción que ejerce, como lo ha sido siempre a uso y costumbre con una total independencia de la del dicho Tenerife, quien por este medio y sin ningunas facultades se a propasado a privarle a la mía de este conocimiento haciendo autos, multando y de más concerniente contra lo que resultan cómplices en dicha agua, sin que a modo alguno lo haya dejado a mi parte libre de la jurisdicción que tiene, coartándosela en un todo de lo que tan vastamente debe conocer como uso particular y privativo, lo que ha sido práctica inconcursa observada por sus antecesores»²¹. El problema social está íntimamente relacionado con la pugna intrajudicial. La aplicación de la justicia es muy distinta si parte del Alcalde Mayor o del de aguas. Con todo el primero se mantiene, pese a la provisión de la Audiencia favorable a los adulados en el ejercicio de tales funciones.

En 1775 un nuevo pleito entre la Alcaldía Ordinaria y la de Aguas en razón del pertinaz robo de aguas del convento dominico pone sobre el tapete todo el entramado social y judicial que configura en La Orotava el Antiguo Régimen. Las distintas concepciones ideológicas del Derecho, que esconden tras sí un profundo significante social, pugnan por imponer su predominio legal, que es al fin y al cabo la imposición de la hegemonía sociopolítica de las unas sobre las otras. El arresto y encarcelamiento del repartidor tanquero, una especie de asalariado encargado de la distribución de las aguas designado por los adulados, ejecutada por el Teniente Corregidor Ignacio Antonio Benavides y Méndez, «con el pretexto de que aquel título o nombramiento despachado al repartidor ha discurrido perjudicial a la Jurisdicción Real Ordinaria»²², es el punto de partida de este conflicto.

El Alcalde Mayor, en su informe de 7 de Junio de 1775, expone el fundamento jurídico de las razones que le llevaron a tal detención. Los adulados ocultaban, desde su perspectiva que «al tanquero se le había expedido título de alguacil con vara pública y facultad de aprehender los delinquentes que hiciesen raptó en el agua». Ante ello debía señalar que «por práctica inmemorial (prescindiendo de los principios de derecho) había enseñado a los sujetos que había tenido esta jurisdicción que incumbía a la Justicia Ordinaria, la facultad de nombrar alguaciles, porque aunque el título se lo expide el subdelegado del Mayor o por otra voz Teniente Alguacil Mayor, con aprobación de dicho Juez Ordinario, siempre este buscava el sujeto de cualidades a propósito, remitiéndose al citado Teniente Alguacil Mayor para la materialidad de que sonase el título a su nombre; que siguiendo estas razonables huellas ningún alcalde

21. Ibidem

22. Ibidem

de aguas había creado ministro ni dándole vara y facultades para prender»²². La exposición del Alcalde incide, pues, en esa disyuntiva y confusión existente entre las atribuciones judiciales y de policía del juzgado privativo y las de la ordinaria. ¿Tiene acaso el repartidor funciones judiciales y de represión y detención o se trata de un mero administrador?. Este es el quid de la cuestión a debate. Esta discusión no es exclusivamente jurídica, ya que en función de quien dependa la administración y ejecución de las sentencias se procederá de una y otra forma. De ahí el hecho de que los adulados, habiendo hecho dejación secular de sus prerrogativas en materia de policía, ahora quieran delimitar con claridad y en provecho propio tales funciones, ante la seria disparidad de criterios con la Alcaldía Ordinaria.

En este sentido, con gran precisión jurídica, el Alcalde Mayor pone en cuestión la legalidad de las ordenanzas: «biniendo antes a pedir los ministros al Juez Ordinario para cualquier prisión conserniente a aguas, se quebrantará este privilegio y autoridad por la opinión de un solo sujeto, quien decía se fundó para ello en la ordenanza que servía para el régimen de las aguas, la qual siempre estaba en casa del Alcalde, incorporada en el Libro de Juntas, y solo cuando se hacia alguna de ellas se veía este ídolo. Y aunque se le concediese que fue así, la practica tan antiquada avia derogado aquella otra ley»²³.

Esta distinta visión del poder judicial viene a reafirmar y a favorecer la posición de todos aquellos sectores sociales que veían en el monopolio de las aguas de riego un abastáculo directo a sus intereses. De ahí que la postura del Teniente Corregidor coincida con la de los perjudicados por este régimen. Por esa razón se hace presente «que deviendo el Teniente de esta villa ser la más arreglada pauta para que a su exemplo los demás vecinos no se desarreglaran, lo que se encuentra es un despotismo, pues sin hacerse cargo de la ordenanza ni de las Reales Provisiones, forma un artificio de canales portátiles y extravía la agua y la conduce a la casa de su havitación, con cuio exemplo los vecinos hacen lo mismo y hay ves que no se puede pasar por la calle por la efusión de sus canales que lo impiden, siendo la calle principal de este pueblo, también es de consideración el que, haviéndose fabricado las atarjeas para impedir estos perjuicios, se han valido para el extravío de la agua abrir en su casa abujeros, hacer conductos subterráneos, como los tiene Don Gerónimo Prieto, llevar la agua y tener en su casa lavaderos»²⁴. El apoyo del Alcalde Mayor, reafirma el Marqués de Celada, incita a la subversión, al robo y al despojo de los derechos de los dueños del agua.

23. Ibidem

24. Ibidem

Ante este orden de cosas, de desafío permanente a la autoridad judicial del Alcalde de Aguas, el Marqués de Celada se presenta en la atarjea del Convento de San Benito el 16 de Febrero de 1775 y abre «un conducto de agua tan estrecho y limitado que solo sufra una mui corta porción de agua, incapaz de desempeñar el abasto y servicio del convento a que corrian destinada»²⁵. Frente a la actuación de Celada, Benavides responde con un informe a la Real Audiencia, en el que reafirma la posición que ya hemos especificado²⁶.

A partir de entonces se mantiene un largo pleito jurídicopolítico en el que se contraponen dos concepciones del derecho que pugnaban en aquellas fechas por imponerse en la realidad social: por un lado, la pervivencia de la costumbre como norma de conducta y de derecho de rango superior, herencia del pasado medieval, y que defiende el Clero Regular²⁷, y por otro, la superioridad de la ley escrita, argumento de los adulados. Estas dos concepciones que luchan por imponer su hegemonía a lo largo de esta centuria nos pueden explicar la gestación de las transformaciones de las mentalidades en el Siglo de Las Luces.

Como expone José Domingo Pastrana, los dominicos dan superior rango legal a la posesión inmemorial que a la escritura del dado. Si los religiosos han regado sus haciendas a «la vista, ciencia y paciencia por los mismo interesados de más de 170 años esta parte que no han reclamado»²⁸, esa costumbre prescribe como ley, aunque se conserve de antaño un instrumento jurídico de cesión de un dado de agua de medio real.

La réplica del Marqués de Celada es un testimonio excepcional de la posición de los dueños del agua en el tema. Sorprende la caracterización del agua como bien común, aun siendo privativo de los herederos, mas esta es una idea esencial dentro de la mentalidad de los adulados y será clave para entender el marco jurídico del S.XIX. El Convento niega «que las aguas de aquel heredamiento no participen de la investidura de causa pública y común porque es sólo perteneciente a cierta comunidad que forman los coheredaderos en aquellas, cuando el mayor beneficio de aquel público, consistencias de sus propiedades que le mantienen y raíz en que asegurar sus producciones no estriba en mayor columna que en las aguas, y esto sin contar la porción separada para el abasto público, llamándose y teniéndose con razón infeliz al pueblo que carece de aguas y regadíos y por tanto por el buen gobierno y régimen un renglón tan

25. Ibidem

26. Véase apéndice, documento n° 2.

27. Véase apéndice, documento n° 4.

28. A.H.O. Libro de Alcaldes de Aguas.

importante al común ha sido siempre una máxima política y de los principales objetos en la formación de un país el establecer reglas y estatutos bajo de los cuales se manejan las aguas, habiendo susedido así en estas islas (...), en cuya comprensión no se alcanza que pueda llamar la otra parte (...) por cosa de causa pública y común que las aguas de un pueblo, cuando no habrá un vecino en el que no participe con derecho propio al menos del abasto. Es verdad que ay cierto numero de interesados para el regadio, mas son los mismos que o por titulo universal o particular los representan a aquellos a quienes por sus propios méritos en la conquista o por otros servicios particulares entraron en el repartimiento de tierras y a proporción de las aguas, y habiendose aumentado el número de vecinos y aun el laboreo de tierras muchos no tienen ese derecho, pero esto no impide el que las aguas de aquel heredamiento sean uno de los renglones de la causa pública y común»²⁹.

La Real Audiencia de Canaria falla el 22 de Noviembre de 1780 a favor de los adulados, como viene siendo tradicional, como máxima preservadora de los privilegios sociales del Antiguo Régimen, ya que la crítica a sus postulados representa un serio revés a la permanencia y estabilidad del orden social. La posición del máximo tribunal canario es significativa y los cauces que le sirven de argumento son esenciales para comprender la dialéctica jurídicosocial sobre la naturaleza de los derechos públicos y privado: La Audiencia hace una distinción entre las aguas para el abasto público y aquellas otras «que caían en el dominio particular y pribado que los que las poseían y ocupaban en el beneficio de sus propios terrenos o las arrendaban si no tenían donde divertirlas», por lo que era un empeño inasequible y subversivo el tratar de disuadir que las aguas del Heredamiento «son de derecho público, pues repugnaba naturalmente el dominio privado y particular de los que se onstantaban dueños». Los postulados de este Tribunal se aproximan bastante al liberalismo posibilista y doctrinario, ensalsador de la propiedad privada que será característico del S.XIX, y un claro ejemplo de «la modernidad» de sus planteamientos, cambio en las mentalidades de las clases dominantes que puede servir de puente de unión entre el S.XVIII y el nuevo orden que se forja en la centuria siguiente: «era verdad que la causa pública de cada pueblo se interesaba en el beneficio de los terrenos de esta jurisdicción, pero esta razón trascendental no contribuía ni elevaba a la clase de derecho público el dominio particular que tenía de las aguas; que la causa pública se interesaba en la conservación de los mayorazgos, en la buena administración de los bienes menores y en la

29. Ibidem

subsistencia de los Hospitales, pero nadie había dicho hasta ahora que eran absolutamente imprescriptibles los bienes que servían de donación a los mayorazgos, los patrimonios de menores ni los bienes de los hospitales, demostración que concluía el equívoco con que se revestía por derecho público el dominio particular que mantenían en el Heredamiento de La Orotava los interesados en sus aguas, y de cuya esfera no le sacaba el gobierno previsto en su ordenación y distribución que conspiraba a mantener en sociedad y justicia a los coherederos»³⁰.

En 1793 se asistió al último conflicto jurisdiccional que se conoce en el S.XVIII. Dos reclamaciones presentadas a la Justicia Ordinaria por dos importantes representantes de la élite social orotavense, la primera planteada por el apoderado del Marqués del Sauzal en razón de su negativa a la extracción de los entullos del tanque del Heredamiento anejo a su finca, «como tenía servidumbre y posesión de hecharlo» y la segunda por el representante de los herederos del Marqués de la Quinta Roja, por la consideración de que la construcción de una atarjea «en el mismo sitio donde tiene costumbre y posesión de ir la acequia» era lesiva a su derecho de propiedad³¹, fueron admitidas como competencia suya por el Alcalde Mayor, con la imposición de una multa de 20 ducados a los oficiales para la suspensión de las citadas obras.

La actitud del juez ordinario es considerada por el Alcalde de Aguas, Bernardo de Ascanio y Llarena, como una perturbación de su juzgado privativo, ante lo que recurrió a la Real Audiencia contra tal decisión. De tan rígida postura se puede apreciar el ambiente de hostilidad existente en La Orotava, potenciado esta vez más si cabe con los pleitos internos en el seno de la propia élite social dominante que impulsan con mayor relieve esa disensión judicial.

La argumentación del Alcalde Mayor, el ilustrado Minoves y Servos, un auténtico profesional de la justicia, nos viene a reafirmar la caracterización de las funciones del juzgado privativo como una expresiva consecuencia de la dinámica histórica y de una confrontación decidida entre intereses contrapuestos. Para él, no hay intromisión, puesto que las heredades por donde pasa el agua son «quieta y pacífica posesión de sus dueños». En esta interpretación se integra la disyuntiva tradicional entre la propiedad del agua y de la tierra. Según el Teniente Corregidor «se evidencia lo siniestro del recurso entablado por éste y que dicho conocimiento corresponde y es privativo a mi jurisdicción, por tratarse de atribuir servidumbre a una propiedad y despojar a otra de la posesión en

30. Ibidem

31. Ibidem. Véase también en PERAZA DE AYALA, José. «El Heredamiento...» Pag. 64.

que está correr el agua por ella, puesto que las facultades del relacionado alcalde son muy limitadas y no se entienden a mas que a hacer distribuir las aguas con arreglo a los aduamientos sin agravio de los interesados, selar que no les roben, y las atarjeas y conductos estén bien compuestos y listos, según resulta en dichas ordenanzas»³².

La posición jurídica de Minoves es bien significativa: las competencias judiciales del Alcalde de Aguas son nulas. Las ordenanzas de 1507 y 1527 fueron revocadas por la de 1540, por lo que resulta que «el conocimiento sobre la pertenencia y propiedad de estas aguas, su posesión, serventía que tienen y les pertenecen, es propia y privativo de la Real Jurisdicción, como es del proceder contra los robadores de aguas y hacer pagar a los dueños de ella lo que prescriben los capítulos remarcados; infundada y violenta la pretensión del prenotado alcalde en quanto quiere traer ante si a los que se sienten agraviados de los daños que él y sus dependientes les hayan ocasionado (...), pretendiendo introducir una especie de servidumbre tan odiosa y perjudicial, pues aunque quando tal cosa dispusieran las ordenanzas, no lo havia de permitir V.E. por los graves perjuicios que se siguen, dificiles de atajar»³³.

El informe de Minoves no se contenta con negar la legitimidad del juzgado privativo, sino que considera totalmente nefastos los procedimientos empleados por éste, postura ésta que coincide en su fondo y en su forma con la justificación que en el S.XIX defenderá la burguesía agraria en su lucha por la municipalización del agua de riego³⁴: «El importe de las multas que extraen los insignuados Alcaldes cada año se compone de considerable cantidad, queriéndolas ocultar bajo el colorido de ser precio del agua que le rovan, cuando es bien sabido que no se le entrega cosa alguna al dueño de quien es y que se queda con estos intereses, y los cuales se nota no se destinan en otros fines que su propio útil por estar a la vista el abandono con que se mira la composición de acequias y canales, las cuales por no estar listas y corrientes se hacen intransitables (...), y porque la justicia trata algunas veces de obligar al Alcalde de Aguas a la reforma y composición prontamente forma queja y recurso que se le usurpa la jurisdicción»³⁵.

El análisis de Alcalde Mayor incide en todos los puntos esenciales de esa supuesta jurisdicción privativa, con poderes omnímodos en la

32. Ibidem

33. Ibidem

34. Para una mayor profundización en este tema véase los trabajos de Manuel Hernández González y Adolfo Arbelo García: «Revolución Liberal y conflictos sociales en el Valle de La Orotava» (1808-1823), Puerto de la Cruz, 1984 y «Las elecciones municipales en el Valle de La Orotava (1841-1899)», La Orotava, 1983.

35. A.H.O. Libro de Alcaldes de Aguas.

materia: la acción penal y sancionatoria, el derroche sistemático de los recursos y la aplicación de la ley a conveniencia, «la prepotencia», como la denominaba. Concluye en ese sentido refiriéndose a la tergiversación de las ordenanzas en las diferentes provisiones de la Audiencia, ya que en las mismas se utilizan las de 1507, que fueron revocadas y alterados sus capítulos, por lo que «subresticiamente» ganó la Real Provisión de 1732, y con ésta todas las demás. «El decirse estar aprobadas dichas ordenanzas por Su Majestad es una proposición que no tiene apoyo legal por asentarse en un certificado por un escrito de Cabildo que en unas columnas de ordenanzas de esta isla, aprobadas por el Rey, se hallan las correspondientes al agua no es afirmar que las dichas ordenanzas tengan la misma aprobación, por lo que siendo lo más regular que carezcan de ella»³⁶.

Minoves y Servos defiende, por tanto, la restricción total de los privilegios privativos de la Alcaldía de Aguas, negando sus atribuciones judiciales y poniendo en evidencia la manipulación jurídica de la cual se había servido los dueños del Heredamiento. El ilustre Abogado de Los Reales Consejos, al tomar partido de una manera radical por la destrucción de la jurisdicción privativa, conciente o inconcientemente, había potenciado y estimulado un estado generalizado de insubordinación social. El cuestionamiento del uso y explotación del agua, el derroche de los recursos, debido a la prepotencia y soberbia de los dueños del agua, como señalaba, estaba afirmando una realidad que será uno de los objetivos políticos de la burguesía agraria en los primeros decenios del siglo venidero, ponía en evidencia una de las bases fundamentales del orden social, la propiedad del agua. Esa realidad la manifiesta con claridad la Fiscal de la Audiencia su fallo de 18 de Septiembre de 1783: «Esta guerrilla entre jurisdicciones que dimanar de una misma fuente es capaz de trastornar todo el orden social. Los jueces deven tener siempre presente la máxima de que es menos y malo el que ellos pierdan alguna parte de conocimiento que les corresponda que el apadrinar a los que se sustraen de una jurisdicción que dimana de la misma fuente que la suya, y no de unirse con sinseridad con todas contra los que las enredan»³⁷.

La postura de la Audiencia, favorable en todo momento a los adulosos, es tan nítida que no merece apenas comentarios. Resume su manera de pensar y actuar, como intuición garante del orden establecido, tanto en esta centuria, como en la siguiente, y nos reafirma el indudable con-

36. *Ibidem*

37. *Ibidem*

tenido sociopolítico que el tema trae consigo. Los robos de aguas, pertinaces y contumaces a lo largo de este siglo así lo demuestran. La posición de la burguesía agraria en las primeras décadas del S.XIX nos lo evidencia en el choque frontal de los ayuntamientos constitucionales, en su decidida lucha por la municipalización del agua³⁸.

La peculiar solución dada al tema del agua en el S.XIX es el resultado de todas estas pugnas y transformaciones. La consolidación del bloque de poder oligárquico en la segunda mitad de la centuria, con la integración de la burguesía agraria en sus filas, liquida la confrontación directa del período de vigencia del sistema electoral gaditano, descompuesto finalmente en su régimen municipal con la Constitución de 1845. La disidencia de la burguesía agraria, que tenía su raíz en el monopolio exclusivo del regadío por parte de la élite social dominante, se soluciona con la integración de sus más destacados miembros como propietarios del Heredamiento.

Sin embargo, la defensa del juzgado privativo de aguas por parte de los adulados permaneció incólume hasta la Constitución de 1845. Aún en 1845, en el eterno pleito con el convento agustino de La Orotava, se mantenían firmes en la vigencia de sus prerrogativas ante el Alcalde Mayor Francisco Villaverde y Rey, interviniendo en la validez de esta potestad nada menos que el diputado liberal e Intendente Honorario de la Provincia, Fernando Llarena y Franchy, alcalde de aguas por aquellas fechas³⁹. La Audiencia volvió una vez más a dar la razón a los adulados.

La consolidación del régimen oligárquico en España y las nuevas disposiciones sobre la materia de aguas emanadas a nivel nacional aconsejaron a los adulados una modificación de sus ordenanzas que se coronaron con la aprobación de unas nuevas normas internas el 13 de Septiembre de 1859 reproducidas por Don José Peraza de Ayala en el trabajo citado. Este paso ineludible en los nuevos tiempos sentaba las bases de un nuevo régimen de propiedad que garantizaba la inviolabilidad del patrimonio de los coherederos, conforme al nuevo sistema social dominante. Se restringía toda potestad judicial a los propietarios y se convertía a esta entidad en una empresa capitalista dividida en 174 acciones o días de agua. Reconociéndose la propiedad privada, se eludían «los privilegios señoriales» que oscurecían su ejercicio. Los conflictos jurisdiccionales del XVIII o las pugnas por la municipalización de ese recurso básico habían concluido, más la esencia de la propiedad, el carácter pri-

38. HERNANDEZ GONZALEZ, Manuel y ARBELO GARCIA, Adolfo. *«Las elecciones municipales en el Valle de La Orotava (1841-1899)»*. La Orotava, 1983.

39. PERAZA DE AYALA, José. *«El Heredamiento...»* Pág. 64.

vado o público del agua, el derecho comunitario al abasto y suministro ciudadano permanecen hoy plenamente vigentes y continúan preocupando a las generaciones actuales, porque el agua es el tema estructural esencial de las islas.

MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ

APENDICE

DOCUMENTO N° 1.

INFORME DIRIGIDO A TOMAS DOMINGO Saviñón por ANTONIO FRANCISCO BENITEZ DE LUGO, SEÑOR DE LA ISLA DE ALEGRANZA, PARA EFECTUAR UNA PROVISION SOBRE LOS ABUSOS DE AGUAS DE POR PARTE DE LOS CONVENTOS. 1774.

El Adelantado traxo facultad real de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel para repartir tierras y aguas en aquellos sugetos que más se distinguieran en sus servicios, con sus armas, dineros y aún con su propia sangre. Repartiolas en efecto las de esta villa entre nuestros mayores y para arreglar su riego se dispusieron desde entonces por el mismo Adelantado unas constituciones y ordenanzas para ordenar el riego de nuestras haciendas y mayorazgos, como únicos dueños que eran nuestros abuelos; recurrieron las diferentes comunidades de esta villa pidiendo humildemente y por amor de Dios se les diese una poquita para su abasto. Generosos nuestros ascendientes, les señalaron auténticamente medio real de agua a cada monasterio, según consta en comprobante en los libros capitulares de que conservo testimonio, que es el mismo que acompaña. Los Padres Agustinos de esta villa quisieron manifestar su reconocimiento obligándose a un aniversario perpetuo, combiniéndose que en caso de no cumplir con esta precisa obligación pudiese el alcalde del agua que era o fuese, de su propia autoridad, sin darle el más ligero aviso, quitarla absolutamente. Todo consta en la data de dicho medio real. También consta en el citado convenio de que todo lo que sobrara de dicha agua, fuera de su preciso abasto, pudiese n los interesados conducirla a la acequia comun para riego de nuestras viñas. Pero aquellos religiosos tan humildes, tan rendidos y obsequiosos en aquel entonces se an lebantado con la cera y los santos. Ni an cumplido ni lo piensan con la obligación del aniversario, de su propia autoridad mudaron la agua de parage por onde la traian hace algun tiempo e hicieron una caja a su satisfacción dentro de una huerta particular cercada de paredes por donde no pasan los interesados en dicha agua, sino es por rara casualidad, ni es fácil ver como dispusieron aquel negocio. Ellos colaron un caño que no hay moneda con que compararlo, y que más bien parece como de a 24. La traen por tierra un gran trecho, en lo que se consume no poca porción.

Informados de este desorden y que por todos quantos terrenos pasa están regando indevidamente y que aun despues de todos estos dispendios recogen aun dichos religiosos en su convento la necesaria para el abasto y que aun sobraba mucha agua que recogían en un estanque con que riegan la villa que poseen en lo bajo de esta villa, según consta de la certificación que se remite. Se juntaron los interesados, y abiendo elegido por Alcalde del agua a Don Diego Lercaro, se encargaron pusiese el mayor cuidado en remediar este y otros desordenes, pues a la verdad es la Ahaya más preciosa que disponemos con títulos indisputables y honrrrosos. Ella es quien nos mantiene. De recogerla dependerá nuestra conservación, el lustre de este pueblo, el aumento de las Rentas Reales y eclesiásticas en los diezmos que producen las viñas de malvasías que han sido tan celebradas en todos tiempos. A la agua debe La Orotava sus grandes dotaciones, muchos de sus privilegios la isla; pues con el valor que se daba a sus vino se animaron varios a recurrir personalmente a la piedad del Rey o hicieron presentes los servicios de estos naturales, de que dimanó el logro de diversas gracias. Me atrevo a asegurar que si no huvieran sido las viñas de riego no hubiera tal convento agustino en este pueblo; fundado por veinte y dos caballeros interesados en el riego, dejando algunos de ellos aruinada su casa para fabricarles un suntuoso monasterio y un templo de los más vastos que tienen las islas. Pero hace mucho tiempo que son insufribles los robos de aguas, llegando el caso de no abrirse los estanques en muchos días, y de que miremos con el maior dolor nuestras preciosas heredades en la mayor decadencia, sin fructificar casi ni los costos precisos para su cultivo.

Volviendo a el asunto, Don Diego Lercari dispuso el reformar los dados de agua, pero tubo especial atención con dichos religiosos agustinos, poniéndolos de doble tamaño al de los demás por la distancia en que lo toman. No se contentaban los dichos religiosos sin embargo de esta generosidad, y que procuramos olvidarnos de que absolutamente no han cumplido ni cumplen con aquella obligación arriba insinuada. Gritaron, amenazaron y practicaron otras diversas gestiones que lo precisaron a renunciar. Eligiéronme su subesor, me encargaron los interesados según consta el acuerdo que remito, dispusiese de aquella caja de agua de manera que no padiesesen escasez aquellos religiosos y que se verificase dentro de su convento el medio real de agua que les concedieron nuestros mayores. Pase en virtud de este encargo al sitio donde la recogen y les puse agua suficiente para abastecer no sólo al dicho monasterio sino casi toda la República. No se contentaron algunos de los religiosos del expresado convento, sí otros, y con especialidad el R.P. Provincial que a la razón llegó por este pueblo y pasó a mi casa a darme las gracias y a los demás interesados. Cuando creíamos este negocio cumplido y

mucha satisfacion de aquel monasterio, apenas se retiró de él y volvió la espalda el Prelado Superior, que con su acuerdo se hizo la caja y repuso el caño a su satisfacción, tuvo el atrebimiento un lego de dicho convento de ir y desbaratar la caja de esquinas y argamasa y abollar el caño que esta recien hecho como se vera por las diligencias que se practicaron, y en vista de todas ellas dar su dictamen y se sirva hacer una instrucción cita para mandar sobre el asunto. Pues se habían suspendido estas diligencias hasta ver si salia de dichos religiosos el volver a poner la caja en el estado en que estaba, redificandola y poner el caño, y viendo el desprecio con que a tomado esta materia me e visto precisado a tomar el recurso y que solamente tomen el medio real quele corresponde de su data. Es cuanto puedo informar a V.M. en el asumpto. 4 de Febrero de 1774.

Archivo Heredamiento de La Orotava. Leg. N° 3 N°68.

DOCUMENTO N° 2.

RESPUESTA INFORME DEL LICENCIADO D. IGNACIO ANTONIO DE BENAVIDES MENDEZ, TENIENTE CORREGIDOR Y ALCALDE MAYOR DE LA OROTAVA. 12 FEBRERO 1776.

Por lo que respecta al primero, reducido a proponer una obra cuia permanencia subministraria ventajosa comodidades, construyendo la atajea sobre arcos de cal y canto no parece tan fácil se comprometan los Interesados a este costo, y si se consigue su allanamiento se hara laudable la propuesta; estimándose el aprovechamiento del agua pesada para riego de huertas por duplicado, quando por esta vía se libertarán los vecinos de las multas que toleran quando se desarreglan con la extracción de aguas del abasto común. En quanto al segundo capítulo que mira a situar los labaderos en lugar inferior al de la población, por cuidar el aseo con que debe tenerse la agua que sirve para vever y que se reiren del concurso las labanderas indesentemente vestidas es especie areglada a ordenanza; pero si llega el caso de fabricar pila o fuente de donde se provea el vecindario de agua que venga encañada desde fuera del poblado, no habrá tanta urgencia de que este proyecto esté en su rígida observancia. En orden al tercero que previene el plan para la erección de la enunciada pila también esta visible la utilidad y parese se ha dado algun paso promobiendo los animos de algunos vecinos en ocasion de que aquí el sr. Marqués de Tavalosos, Comandante General de estas islas, y en los prometidos que se hicieron corre por público se aseguró algún

fondo no mui desmedrado. Este es pensamiento que en diversos tiempos se ha hecho lugar para los havitadores sin conseguirse la ejecucion, pero de aquí no se ha de formar asunto para desmayar, quando quisa aora superaran las actividades de las personas que se dedicaren a la operacion de las que intervinieron en lo anterior, meramente se conciben los inconvenientes de formar concurso para proveerse de la agua estancada en algunos parajes públicos donde quizas se fomentaran cuestiones sobre quien ha de tener la prelación en un abasto que ha sido desde tiempo inmemorial tan extenso y libre. Sobre el cuarto capitulo no se hay cosa especial de informar y los interesados en dula podran elucidar ese punto. En razon del quinto todos confiesan haver sido mui utiles las composiciones y una de las pruebas más eficaces para esto es la reelección que ha recaido en el Marqués de Zelada para Alcalde de Agua del presente año; No era extraño opinar en cuanto al sexto que no toca al que informa extender la pluma en el por haverse agregado la denominación de afecto a la religion dominica; pero el descubrimiento de la verdad se conseguira por resultados de la substanciación del litigio que se halla pendiente en esta materia. Siguese el séptimo donde se arguye al informante la objección de extractor de aguas, e interponiendo al juramento mas solemne lo que pasa es haber suplicado a algunos dueños de aquella especie donasen una corta porción con intervalo de algunos días para el riego de tres limoneros en la casa donde antes vivia, pero observando el susurro o murmuración en el primer año, se dejo perder el fruto en el segun cuia satisfacción no bastando para tranquilizar los animos porque sin noticia del dueño de la casa se introducía el riesgo muy de tarde en tarde por no dexar enteramente perecer las plantas, se tomó la resolucion mas solida de nueve meses a esta parte de mudar de casa. Siendo el octavo una prebencion mas que oficiosa en el estado presente atribuyendo a la jurisdicción ordinaria empeño en embarazar el conocimiento de las causas de agua a su alcalde, todo lo contrario se ha executado privandose el juez ordinario de alguna intendencia quees muy factible se declarara tocarle si se hubiese reducido el caso en cuestión. Llegamos al noveno, que aspira a la custodia de papeles y libros y es muy ajustado a razon de que se archiven y que las cerraduras propuestas contengan todo extravio. ultimamente el decimo sobre la vara que se pretende para el tanquero parece especie violenta, contentándonos con repetir el tenor del antecedente informe hecho a esta sala en 29 de Mayo del año proximo pasado, siendo la notoriedad la mas acrisolada justificacion de que el Juez Ordinario de La Orotava siempre ha estado en posesion de que los alcaldes de agua respectivamente le pidan ministros para la ejecucion de sus mandatos, sin que les pueda aprovechar lo que enuncia la orde-

nanza de que el repartidor de aguas traiga vara cuando leyendo aquella clausula con reflexion se deduce que esto havia de ser fuera de poblado para los agrestes lo respetaran y distinguieran de los demas hombres del campo que anda con asada al hombro, pero no pender, que es función diversa de lo preceptivo de aquella ordenanza.

Archivo Heredamiento de La Orotava. Libro de Alcaldes de Agua.

DOCUMENTO N° 3.

ESCRITURA DADO DE AGUA DE LOS SEÑORES DE LAS AGUAS DEL RIO DE LA OROTAVA AL CONVENTO DOMINICO DE LA OROTAVA. 26 ABRIL DE 1601.

Desimos los señores del agua del Rio de La Orotava que aqui firmamos que por quanto en este pueblo esta fundado un convento de la orden del Glorioso P. Santo Domingo de la Orden de Predicadores, de quien todo este beneficio de Taoro recibe mui gran provecho con sus sacrificios, Predicaciones y confesiones, acompañamientos y asistencias a los entierros, procesiones, por lo qual somos contentos de hacer y hacemos limosna, gracia y donativo para siempre jámas de dicho convento y religiosos del que al presente son y por tiempo fuesen y en su nombre al P. Fr. Feliz de Fonesca, prelado que al presente es de dicho convento de medio real de agua para servicio del convento, la cual cantidad pueden tomar de la toma y repartimiento de agua y sacarla de allí con un caño que solo lleve la dicha cantidad de medio real, y no mas para que puesto otro caño de la misma medida en la parte de entrar el convento entre fielmente la dicha cantidad de que hasi le hacemos donacion. En cuiio agradecimiento los dichos religiosos se obligan en todas las misas mayores para siempre jamas con oracion publica suplicar a nuestro Señor por la salud y vida Nos los dichos donatarios y por nuestras almas y por la conservación y buena cosecha de frutos mostrando en todo agradecimiento a la liberalidad y buen deseo con que hacemos la dicha donación que queremos sea firme y valedera en todo tiempo y asi lo firmamos de nuestros nombres, Francisco de Valcarsel, Joseph de Llarena Cabrera, Diego Benitez de Lugo, Gimaldo Rizo, Francisco de Molina, Isabel de Cabrera, Francisco Xuarez de Lugo, el bachiller Francisco Benitez de Lugo y en ni nombre y de mis hijos, Doña Ines de Cabrera y Lugo, el Bachiller Cristobal de Lugo Balcarsel, Diego de Mesa, Juan de Mesa, Antonio Franchy, Mateo Viña de Vergara, Luis de Samartin Cabrera,

Alonso Pereira Lugo, Miguel Fonte de Ferrera, Doña Maria de Cabrera. Se confirmo ante el alcalde de dicho lugar Don Luis de Samartin Cabrera en 26 de Abril de 1601, porque en este lugar no hay alcalde de agua.

Archivo Heredamiento de La Orotava. Libro de Alcaldes de Agua.

DOCUMENTO N° 4.

REPLICA DE DOMINGO JOSE PASTRANA EN NOMBRE DEL CONVENTO DOMINICO DE LA OROTAVA. 10 DICIEMBRE DE 1776.

No puede negarse que las aguas de aquel heredamiento sin participar el caracter de causa publica y comun respecta su interes a cierta comunidad que forman los coherederos en ella, verdad que comprueba el mismo título de donacion hecha al convento por los dueños de aquellas aguas en dicha era sin concurso de autoridad judicial ni otra alguna de las solemnidades que exige la causa comun y publica, verdad que manifiesta ser de naturaleza preceptible la agua de que se trata, porque no han de ser mas privilegiados el Marqués de Zelada y demas coherederos en aquellas aguas que lo es el Monarca de su R. Hacienda y Patrimonio, en que por ley expresa del Reyno es admitida y produce sus efectos la posesion inmemorial y si esta produce un titulo tan relevante que aun en el juicio de propiedad asegura la victoria al que posee, con cuanta mas razon se concibe el convento mi parte acceder a la restitution pedida contra el despojo de una posesion inmemorial, quanto en este remedio no hacen merito alguno los títulos de propiedad bastando solo la insistencia en la posesion natural por el tiempo oportuno. La ciencia del quando tomó, exerció e hiso de las aguas en el convento conforme al título de donacion fue el año pasado de 1601 no disminuye de forma alguna el concepto de posesion inmemorial aun dado u no concedido que el medio real de agua no se entendiese en aquel tiempo por la misma que se disfrutó hasta el día del despojo, pues ignorandose sin haver memoria de hombres del tiempo en que se principio la extension del caño, se verifica esencialmente la inmemorial, al paso de que sin dejar de salvarse el tiempo en que comenzó el derecho de S.M. a las R. Tercias, tuvo lugar contra ella la prescripción inmemorial cuando no hay memoria de hombre del principio en que han dejado de pagarse. todo lo dicho conspira a quitar del medio la preocupacion con que el Marqués de Zelada ha estimado por detencion y usurpacion la posesion de mi parte, que no dixera mas de una ocupacion voluntaria reciente y sin preseden-

cia de títulos algunos, pues además de que en las posesiones inmemoriales, a diferencia de las quadragenarias, no se necesita de título, el convento mi parte lo tuvo desde el principio, y tal que hasta ahora no se ha hecho ver la disformidad del agua respecto al medio real concedido en la data, esto es, que no entienden por antiguos por medio real de agua la misma que el convento disfrutaba antes, si persuade no militar diferencia alguna la uniformidad e igual que guardaba el cañon, por donde la tomaba el convento, comparado con los demás que tenían las otras comunidades de aquella población, fundadas en títulos semejantes, que se agregan la vista, ciencia y paciencia por los mismos interesados de más de 170 años a esta parte que no han reclamado esos años sin embargo de haberlos tenido presentes, por lo que no se comprende que datas tan antiguas puestas en ejecución y observadas hasta el despojo, deven necesariamente entenderse con respecto al tamaño de un medio real de la moneda corriente y a verdad que no hay otro en concepto de mi parte que el de tener el Marqués de Zelada por la parte inferior al convento los más de sus haciendas, y engrosar con tal arbitrio el disfrute de las aguas a la sombra de la jurisdicción que ejercía al tiempo del despojo con que redujo la agua del convento a una mucha menos de ese medio real que se ha figurado y de que había tratarse en otro juicio, reduciendo su acción la heredad a quien compete sin entrar su oficio y sin jurisdicción para ello malograr la posesión inmemorial que tiene justificada el convento, con absoluta ignorancia del quando y como tomo principio y con lo que enteramente repugnan según los principios legales el título de usurpación que le ha dado en estos asuntos el Marqués de Zelada, por tanto suplico lo pedido.

Archivo Heredamiento de La Orotava. Libro de Alcaldes de Agua.